

Corte Superior de Justicia de la Nación Argentina
**"Doña Angela Camperchioli, solicitando se le
tomase juramento como escribano público"**
Fallos 136:374 (1922)

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1921

Excma. Cámara:

Doña Ángela Camperchioli solicita de V. E. se le tome juramento a los efectos de su inscripción en la matrícula de Escribanos: no estando legalmente capacitada la peticionante por razón de su sexo, para el ejercicio de las funciones de Escribano Público, la inscripción que solicita es improcedente y así corresponde a V. E. declararlo, no haciendo lugar al pedido.

Es cierto que la Ley 1893 que reglamenta la profesión y establece los requisitos y condiciones necesarias para el ejercicio de la misma, no incluye expresamente a las mujeres entre los que menciona como incapacitados para ser escribanos; pero existen razones de orden legal que surgen de la ley y, en general, del régimen de nuestra legislación de fondo, que se oponen a que la mujer pueda desempeñar ese cargo.

El Código Civil y el de Comercio, reconocen en principio la incapacidad de la mujer para el desempeño de ciertas funciones y así es como está excluida de la tutela y curatela (arts. 398, inc. 8º y 475 del Código Civil), en las que sólo es admitida por excepción en los casos en que la misma ley establece; no puede ser tampoco testigo en los instrumentos y, por lo tanto, de las escrituras públicas; no pueden ser corredores (art. 88, inc. 2º del Código de Comercio), ni tampoco rematadores públicos (art. 113).

Y esas incapacidades, que la ley declara, que van desapareciendo si se quiere en las legislaciones modernas, y que son resabios de los antecedentes de nuestras instituciones jurídicas, deben ser respetadas por quienes, aunque reconozcan su atraso, no les es dado juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley, correspondiendo resolver la cuestión que promueve la peticionante a falta de un texto expreso en la ley que lo resuelva, por el espíritu de la misma, por los principios jurídicos de la legislación general vigente en la materia respectiva y en su defecto por los principios generales de derecho (arts. 59 y 62 del Código de Procedimientos).

El Escribano Público, por definición de la misma Ley 1893 (art. 169) es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los actos y

contratos que ante él se extendieren o pasaren y esas funciones han sido siempre entre nosotros y en los países de donde proviene nuestra legislación sobre el particular, consideradas como *oficia virilia*.

En el ejercicio de las funciones que les están encomendadas por la ley, los Escribanos son guardadores de la fe pública y, en los actos en que intervienen, dan fe de la verdad de los hechos que consignan y pasan ante ellos, desempeñando así en cierto concepto bajo un punto de vista más elevado, el mismo papel de los testigos del acto, de cuya presencia también, testifican y dan fe; y siendo así, ¿cómo cabría admitir que ese cargo pueda ser desempeñado, por quien no tendría ni siquiera las calidades requeridas por la ley para ser testigo? Quien no puede lo menos, no puede lo más.

Considero, pues, que doña Ángela Camperchioli no puede ejercer las funciones de Escribano Público como pretende y que por consiguiente V.E. no debe hacer lugar al pedido que formula, correspondiendo ordenar el archivo de estas actuaciones.

M. Mackinlay Zapiola

FALLO DE LAS CÁMARAS CIVILES EN PLENO

Buenos Aires, 6 de junio de 1922

Vistos y considerando:

1º. Que el art. 152 de la Ley 1893 de Organización de los Tribunales de la Capital, establece expresamente que para optar al cargo de Escribano Público, se requiere ser *ciudadano argentino*.

2º. Que si bien es cierto que ninguna disposición legal establece literalmente que las mujeres estén inhabilitadas para el desempeño del cargo de Escribano Público, todas las disposiciones de la Ley 1893, en concordancia con el texto antes subrayado del art. 152, se refieren siempre al Escribano, en género masculino.

3º. Que, por otra parte, el art. 990 del Código Civil establece que las mujeres no pueden ser testigos en los instrumentos públicos, disposición que está de acuerdo con la tradición imperante en nuestro país con respecto a la condición y los derechos de la mujer. De acuerdo con ella y con los términos literales de la Ley 1893, la prohibición de que la mujer sea testigo en los instrumentos públicos no hace sino completar el punto de vista general de la legislación del país. Pero esa prohibición resultaría absurda y desprovista de todo fundamento, si la mujer pudiera ser reputada hábil para el desempeño del cargo Escribano Público.

Por estos fundamentos y concordantes del dictamen fiscal precedente, no se hace lugar a lo pedido por la recurrente.

Salvat.-Helguera.-Gigena.-Zapiola.-Juárez Celman.-Repetto.-De la Torre.-Pera.-
Ante mí: R.D. Mantilla.

EN DISIDENCIA

Vistos y considerando:

1°. Que la señorita Ángela Camperchioli, recibida de Escribano Público, según diploma que acompaña y así lo acredita, solicita del Tribunal la fijación de día y hora para prestar el juramento de ley.

2°. Que la petición formulada lo es de acuerdo con el art. 159 de la Ley 1893; y que fuera tal vez prematuro, quizás inoportuno, puede que aún careciendo de jurisdicción, pronunciarse negándose a tomárselo, pues que tendría derecho y se estaría obligado (lex. cit. art. 179).

3°. Que no obstante el dictamen del señor Fiscal de Cámara, adverso a la postulante, nada obsta a que la mujer pueda optar y deba ser admitida al notariado.

4°. Si bien es cierto que el art. 159 (lex. cit.) exige el juramento para entrar al ejercicio del cargo, no lo es menos que el art. 177 que prevé el caso de Escribanos Públicos sin registro; comprendidos, todos, aún los Secretarios, en el Título XII y tratando de los de número o con protocolo, en el Capítulo II. Solo a éstos es que nombra dentro de cierta proporción con la población del Distrito Federal el Presidente de la República (arts. 179, 170, 171, etc.); solo éstos son los facultados para autorizar escrituras públicas (arts. 172 y 188 y Código Civil, art. 979, inc. 1°, etc.); y, en cambio, aquellos pueden tener y tienen otras funciones de su oficio que, a diario, les confieren o encomiendan los Tribunales (v. gr.: inventarios, testimonios, etc.). Hay que distinguir, pues, pudiendo o debiendo prestar juramento todos, aunque no sea para obtener una escribanía de aquéllas, que no es el Poder Judicial, sino el P.E. que incumbe crearlas y confiarlas. Argumento éste que tiene su valor contra el de que la mujer no podría ser Escribano Público porque no podría ser testigo de la escritura (Código Civil, art. 990); incapacidad por prejuicios tradicionales, destinada a desaparecer, como lo ha sido ya en otras legislaciones, a decir del doctor Salvat (*Derecho Civil Argentino*, 2ª edición, número 1949). Como si la de autorizar escritura fuera la sola y única función del Escribano, que lo es solo de Registro. Pudiendo, por otra parte, ser testigos las mujeres de las actas del Registro Civil (Ley 1565, art. 14; SALVAT, op. cit., pág. 266, nro.º 551).

5°. La masculinidad de la palabra *Escribano*, empleada en las leyes todas no sea un óbice, como no lo ha sido para la admisión de la mujer al ejercicio de la abogacía ni de la medicina; esa expresión es genérica de *eo quod fit plerunque*; y no se les ha opuesto en esas otras carreras o profesiones liberales la *officia virilia*. Además, como "el que puede lo más, puede lo menos" según el viejo aforismo, se tendría que la mujer abogada podría optar y ser escribana (art. 160, precitada Ley Orgánica de Tribunales).

6°. Ninguna ley prohíbe expresamente a la mujer ser Escribano, como algunas las incapacitan para otros cargos; que tal vez ni se previó el caso, que ni se pensaría antes en ellas para eso; pero no puede entonces decirse *dura lex sed lex*, pues que *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*; y "lo que no está prohibido está

permitido" (Constitución Nacional, cláusula 19 y 16, Código Civil, artículos 53 y 55, inc. 2º, sobre incapacidad relativa de la mujer casada; SALVAT, op. cit., pág. 310, nro. 815).

7º. Que la objeción de la ciudadanía, con ser la principal no es tampoco irrefutable. En efecto; si es verdad que la Ley de Organización de Tribunales en sus artículos 152 y 153, inc. 4º y 160, requiere que el Escribano sea ciudadano, condición que se aduce no puede tenerla la mujer argentina, preciso será convenir en que podría serlo porque podría tenerla la extranjera nacionalizada; interpretación que llevaría al absurdo de poner a la nativa en peor posición, y a la extraña en la más ventajosa; no puede ser tal el espíritu de la ley ni puede haber estado así en la mente del legislador.

La Justicia Federal tiene resuelto aquello: que la mujer extranjera puede obtener la naturalización, por carta de ciudadanía; lo que si bien no lo autoriza expresamente la ley del 1º de octubre de 1869, tampoco lo prohíbe. Así lo resolvió en 1911 el señor juez doctor Claros; así dictaminó el señor Fiscal doctor Rodríguez Larreta, y así lo confirmó la Excm. Cámara, suscribiendo el fallo de los doctores Ferreyra Cortés, Urdinarrain y García (caso doctora Lanteri de Renshaw); sin que ello implique conferirle derechos políticos, todavía reservados solo a los hombres, a los varones mayores de diez y ocho años (lex. cit. y Ley 8871). Análogamente, en reciente caso (de 1921), según sentencia del señor Juez de Sección en La Plata, doctor Zavalía. Confórmanse todas esas resoluciones al considerable lapso de tiempo transcurrido desde la aludida ley del año 1869, en la mayor expansión del país, en la paulatina pero decidida liberación de las mujeres, en la tendencia fija e invariable de las ideas modernas, a que también se ajusta la interpretación jurídica, a la que también se amolda la jurisprudencia. Es así que termina el doctor Malaver un luminoso dictamen como procurador general de la Nación, repitiendo con Rivière: "Conviniendo en que no debe fácilmente cambiarse una jurisprudencia establecida, nos parece con todo que es necesario acoger bien las soluciones nuevas, que dan por resultado hacer triunfar los verdaderos principios del derecho por un instante desatendidos; y hacer respetar en el porvenir la omnipotente autoridad de la ley (*Des variations et des progrès de la Jurisprudence de la Cour de Cassation*, pág. 77)".

Estriba todo tal vez en la forma ambigua en que comúnmente se ha hecho uso de los vocablos *nacionalidad* y *ciudadanía* como equivalentes o sinónimos, llevando a la confusión hasta equipararlos a *vecindad* y *domicilio*, como lo hacía notar el doctor Malaver en la premencionada vista ante la Suprema Corte (de marzo 3 de 1891, caso González Videla V. a. Torrecillas de Ghisolfi); y luego el ex Juez doctor Posse, en sentencia del 2 de mayo de 1895; y más recientemente en 1913 el doctor Güiraldes (*La cuestión de la ciudadanía*), y mismo el doctor Salvat (op. cit., pág. 303. nro. 788). Reaccionaba ciudadanía contra una jurisprudencia que conducía a dejar sin patria a la argentina casada con extranjero como en los *heimathlozat*, el *heimathlosen* en los cantones suizos (MARSAUICHE, *La confédération Helvétique*). Y es eso precisamente lo que ocurre en la ley 1893, pues que ningún objeto ni motivo, ni propósito alguno,

puede haber tenido para exigir el ejercicio de los derechos políticos la ciudadanía propiamente dicha, al Escribano; si no que solo la nacionalidad de origen, o por naturalización también quizás, en el fedatario, en el depositario de la fe pública, como súbdito; y nada obsta entonces y tanto más ahora a que lo sea de uno o de otro sexo; como ocurre en los Estados Unidos de Norte América.

Por todo esto y demás consideraciones del memorial de la interesada, corresponde tomársele el juramento de ley que ofrece, previa justificación de su condición de argentina por nacimiento o naturalización, para señalar día y hora al efecto.

Felipe Senillosa
Ante mí: R. D. Mantilla.

EN DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Es de riguroso principio en cualquier derecho, lo propio en nuestras leyes (Constitución Nacional, art. 19; Código Civil, arts. 52 y 53), que siempre está permitido lo que no se halle prohibido, que la incapacidad no se presume jamás y que cualquier excepción es de derecho estricto.

De consiguiente, el problema de autos no debe ser planteado en el sentido de si la ley permite a una mujer ser Escribano, sino en este otro muy distinto: si hay ley que le prohíba hacerlo.

No existe en nuestro derecho, desde luego, una sola disposición prohibitiva al respecto.

Ni siquiera es dable encontrarla indirecta o implícitamente. El requisito de la ciudadanía, exigido por el art. 152 de la Ley 1893, nada impone si la recurrente es argentina, como postula su solicitud es por eso ciudadana, ya que el art. 1º de la Ley 346 establece sinonimia entre la calidad de argentino y la de ciudadano. Carecerá de derechos electorales, pero estos derechos no agotan los atributos de la ciudadanía, que supone muchos otros derechos (servicio militar, protección de las leyes, como en el caso del art. 3470, Código Civil; jurisdicción, como en los supuestos federales, de las Leyes 48, 50, etc.). De otra suerte, resultaría que ni los argentinos varones serían ciudadanos mientras no tuviesen capacidad electoral, lo que sería absurdo y lo que en modo alguno está implicado en la ley de ciudadanía.

Por lo demás, la expresión masculina del requisito es fácilmente explicable: se aplica allí, sin pensárselo, el principio de que las leyes no se hacen para un solo sexo, y menos para el femenino, y se emplea así la forma masculina que es la comprensiva de los dos sexos. Es así como se dice en el Código Civil, por ejemplo "los impúberes" (art. 54), "los adultos" (art. 55), "los incapaces" (art. 56 y siguiente), "los parientes" (art. 66), "el ausente" (art. 114), "los dementes", "los sordomudos", "los esposos" (art. 19, Ley de Matrimonio), "el cónyuge" (art. 21 misma ley), "los padres", "los hijos", "los ciudadanos", etc., en disposiciones en que indiscutiblemente se alude a ambos sexos.

El argumento de que la mujer no puede ser escribano porque la ley civil lo prohíbe (art. 990) ser testigo en un instrumento público, implicaría esto: todos los incapacitados por ese texto para ser testigos (los no residentes en el lugar, los dependientes y los parientes del escribano), tampoco podrían aspirar a ser escribanos. No se observa que se trate de una incapacidad accidental y específica, que así sólo tiene sentido en su respectiva materia.

Y está demás observar que las demás restantes incapacidades que pesan sobre la mujer (tutela, etc.), nada tienen que ver con la aptitud legal para la función de escribano. De otra suerte, y sobre la base de que uno, cinco o cincuenta textos prescriban incapacidades especiales, se llegaría a sostener que la mujer está inhabilitada para todo.

No sólo no hay nada contra la recurrente, sino, que, además, habría no poco en su favor. Es *jus receptum*, entre nosotros como en todas partes, que la mujer puede ser empleada administrativa, farmacéutica, médica y abogada. Si puede abogar, está en condiciones de ser Escribano (art. 160 de la ley 1893). Y si está en condiciones de ejercer una profesión tan delicada e importante como la letrada, resultaría anómalo que no lo estuviese para una profesión afín y legalmente inferior.

Agréguese el movimiento de la cultura moderna que propende a emancipar a la mujer, en muchos más de un sentido y con relación a atavismos y prejuicios sociales que hoy carecen de cualquier sentido serio, y se adquiriría esta doble convicción: nada obsta al pedido de la interesada; todo concurre para que ese pedido sea perfectamente legal.

Por ello, justifique la interesada su condición de argentina, y hecho vuelva para señalar día y hora a los efectos del juramento solicitado.

A. Colmo
Ante mí: R. D. Mantilla.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 27 de junio de 1922

Suprema Corte:

Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la Nación, reunidas en tribunal pleno, han denegado a doña Ángela Camperchioli el pedido que ésta formulara para que se le tomase juramento como Escribano Público, en mérito del diploma que le ha otorgado la Universidad de Buenos Aires.

Las Cámaras mencionadas han declarado, a pedido del Ministerio Fiscal de la Capital, que las mujeres carecen de capacidad legal para ejercer funciones de escribano público; y la interesada ha sostenido que no hay ley que establezca esa incapacidad, que su título ha sido otorgado por autoridad competente y que tiene derecho con arreglo al art. 19 de la Constitución a ejercer su profesión que no le está prohibida por la ley.

La apelación concedida trae en realidad ante V.E. la cuestión de si la Ley 7048, de agosto de 1910, en cuya virtud otorgan las universidades nacionales el título de escribano, prohíbe o autoriza a prohibir que las mujeres ejerciten esa profesión.

Pero a mi modo de ver, el caso no ha tomado la forma concreta necesaria para la decisión judicial.

Si la recurrente hubiera obtenido algún cargo en su calidad de escribano público y se le denegase el derecho de ejercerlo, por ejemplo, si hubiese sido nombrada jefe de una oficina de registro del estado civil, habría un caso concreto sobre la validez de su título de escribano fundado en la ley nacional, y podría apelar a la Corte Suprema, si la decisión de última instancia fuera contra la validez de ese título, usando el recurso creado por la Ley 48, art. 14, inc. 3º.

Pero, en estas actuaciones, no hay indicación alguna de que la recurrente se encuentre en esas condiciones. Sólo hay la negativa de la Cámara de Apelaciones de la Capital de tomar un juramento que la Ley 7048 no establece y que, si fuera el juramento a que se refiere la ley de los tribunales de la Capital sería para el desempeño de cargos creados por esta misma ley, es decir, para el desempeño de secretarías de juzgados o de escribanías de registro en la Capital, que no aparecen conferidos a la recurrente.

Mientras tales casos concretos no ocurran, toda decisión de V.E. revestirá el carácter de abstracta, contra el principio que ha informado siempre los procedimientos de la Corte Suprema.

Por lo tanto, pienso que el recurso traído es improcedente.

José Nicolás Matienzo

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1922

Y vistos:

Los venidos en apelación extraordinaria de la resolución de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la capital, reunidas en tribunal pleno, denegando a doña Ángela Camperchioli el pedido de que se le reciba el juramento de ley para entrar al ejercicio de su profesión de Escribano Público que acredita con diploma otorgado por la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Y considerando:

Que como afirma con verdad el señor Procurador General: "la apelación concedida trae, en realidad, ante esta Corte la cuestión de si la Ley 704 de agosto de 1910, en cuya

virtud otorgan las universidades nacionales el título de escribano público, prohíbe o autoriza a prohibir que las mujeres ejerciten esa profesión".

Que derivado de la citada ley el título en que la recurrente funda el derecho que le ha sido denegado por la resolución apelada, y siendo dicha Ley 7048, en cuanto a la cláusula aludida, una ley especial del Congreso, es evidente que el *sub judice* está comprendido en los incs. 1º y 3º del art. 14 de la Ley 48, y, en consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto y concedido es procedente y así se declara.

Que debiendo desestimarse la observación del dictamen de fojas 25 sobre la forma genérica de la cuestión planteada, por cuanto está de manifiesto que la causa versa sobre un caso concreto relativo a determinado derecho que hace valer como titular del mismo determinas persona, no por motivos generales e imprecisos, sino por un interés propio que concretamente define y especifica, y que, por consiguiente, el pronunciamiento que tal caso decide no puede tener el carácter abstracto que se le atribuye, procede examinar la cuestión *su lite* del punto de vista fundamental en que ha sido resuelta por la decisión recurrida.

Que así considerado el caso de autos, corresponde establece desde luego, que según se hace constar en el mismo dictamen fiscal con que se impugnan el título presentado (fojas 2 vuelta), no hay ley ni texto legal expreso que consagre la incapacidad de que se trata, la que se hace derivar del espíritu de una ley y de principios generales de legislación y de derecho, concepto en que también se ha fundado el autor recurrido, que declara dicha incapacidad no obstante la afirmación de que "ninguna disposición legal establece literalmente que las mujeres están inhabilitadas para el desempeño del cargo de Escribano Público".

Que los antecedentes que preceden demuestran que la denegatoria de la inscripción solicitada equivale a la invalidez del título y a la ineptitud legal de quien lo invoca. No importa el cumplimiento o consagración de un precepto de la ley expreso, sino la aplicación por analogía o implicancia de principios o disposiciones generales relativos a incapacidades y conceptos jurídicos de otro orden, que si bien pueden guardar similitud con la limitación que se pretende crear, no la establecen ni la rigen por explícita determinación legal.

Que en tales condiciones, la capacidad para el ejercicio de su profesión de escribano que la recurrente justifica con título inobjeto, conferido por la autoridad instituida por la ley al efecto, no puede invalidarse, hasta quedar anulada por una presunta incapacidad derivada por inducción de otras que las leyes comunes enumeran taxativamente, porque si fuera permitido inferir las incapacidades legales, aún sobre los títulos que acreditan una aptitud del mismo orden, aquéllas no constituirían la excepción sino la regla general, y no se interpretarían con criterio restrictivo, sino con la amplitud correspondiente.

Que al preceptuar la Ley 7048 que el título de escribano será otorgado por las universidades nacionales, de conformidad con los planes y programas de estudios que ellas mismas establezcan, ha librado al criterio y decisión de esas instituciones superiores del Estado, con la atribución de dictar dichos planes y programas, la correlativa de fijar las condiciones generales de los referidos estudios, siendo en

uso de tales facultades que la Universidad Nacional de Buenos Aires, ha acordado en el caso el título de referencia, y es evidente que ha podido legalmente otorgarlo y que debe surtir todos sus efectos puesto que ninguna restricción legal obsta a su validez y al libre ejercicio de los derechos que confiere.

Que, por lo demás, sin entrar al examen de la condición jurídica de la mujer en nuestra legislación, porque ello importaría extralimitar el debate de estos autos, corresponde insistir, sin embargo, en que sean cuales fueren las restricciones que le están impuestas, ninguna autoriza a imponerle otras por interpretación extensiva de aquéllas, oponiendo así injustificados reparos a las garantías primarias de la Constitución, como son la de la igualdad ante la ley, el derecho de aprender, de trabajar, de no ser privado de lo que la ley no prohíbe, con las que no puede armonizar una decisión judicial que anula de echo, sin fundamento legal expreso, un título de idoneidad profesional legítimamente adquirido.

Por estos fundamentos y los concordantes de los votos en disidencia de las fojas 11 vuelta y 14 vuelta, y oído el Procurador General, se revoca la decisión apelada de fojas 11, devolviéndose los autos al tribunal de procedencia a los fines determinados en la primera parte del art. 16 de la Ley 48. Notifíquese y repóngase el papel ante el tribunal de origen.

A. Bermejo.- Nicanor G. del Solar.- D. E. Palacio.- J. Figueroa Alcorta.- Ramón Méndez.